



Constancia secretarial:

Señor Juez: El expediente digital correspondiente a esta acción de tutela en impugnación fallo del 29 de marzo de 2022 llegó de la Oficina Judicial Reparto el 18 de mayo de 2022, por lo que el término de 20 días para resolver impugnación vence el 17 de junio de 2022, descontando el término durante el cual Ud. prestó sus servicios de escrutador.

A su despacho.

Medellín, 17 de junio de 2022.

Antonio M. Navarro  
Secretario ad-hoc

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	BEATRIZ ELENA ECHAVARRÍA RESTREPO <a href="mailto:santiagoinsolvencia@hotmail.com">santiagoinsolvencia@hotmail.com</a>
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN <a href="mailto:tutelas.movilidad@medellin.gov.co">tutelas.movilidad@medellin.gov.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín <a href="mailto:j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-43-03-008-2022-00088-00(01 segunda instancia)
Sentencia	083 Confirma declaratoria de hecho superado.

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la parte actora frente a la sentencia del 29 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal que negó sus pretensiones por hecho superado en el trámite de tutela de la Sra. Beatriz Elena Echavarría Restrepo contra la Secretaría de Movilidad de Medellín,

### ANTECEDENTES.

#### Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. Beatriz Elena Echavarría Restrepo que el 18 de febrero de 2022 presentó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que le programara audiencia pública virtual frente a D05001000000032219254 del 2 de enero de 2022 y D05001000000032189328 del 17 de diciembre de 2021, con el PQRS 202210064794, notificándose por conducta concluyente. Agrega que la fotomulta, no dice cuál de las dos, no está cargada en el SIMIT, pero sí en la base de datos de la Secretaría de Movilidad enterándose por ese medio publicitaria del proceso contravencional, enviando en consecuencia el derecho de petición donde se notifica por conducta concluyente según registro fílmico.

Invocó una serie de normas y transcribió apartes que atribuye a sentencias de la Corte Constitucional.



Afirma que la accionada no le ha brindado respuesta de la fecha en que se realizará la audiencia, por lo que pretende amparo para su derecho de petición, principio de la publicidad administrativa, principio de buena fe y confianza legítima, a fin de que se le ordene a la accionada dar respuesta a sus 7 solicitudes (a las cuales no se refiere en los hechos que fundamentan las pretensiones) e informarle la fecha en que se realizará la audiencia pública.

**Anexos:**

- a) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad por la Sra. Beatriz Chavaría.
- b) Derechos de petición formulados por el Sr. Santiago Martínez, veedor ciudadano.
- c) Respuestas dadas a tales derechos de petición del veedor ciudadano.

**Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 18 de marzo de 2022 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

**Respuesta a la acción de tutela y anexos:**

**La Secretaría de Movilidad de Medellín** contestó que al derecho de petición ya le había dado contestación a la actora y se lo había notificado al correo por ella indicando. Aportó copia de tal respuesta fechada el 22 de marzo de 2022, argumentó en consecuencia carencia de objeto actual para que sea denegada la tutela y explicó que los comparendos se encontraban aún en trámite de notificación, lo cual implica que la accionante se encontraba dentro del término legal para presentarse ante esa entidad para proceder así con la notificación de los comparendos y solicitar audiencia pública bien fuera virtual o presencial.

Adujo hecho superado como carencia de objeto para que sea denegado el amparo.

**Anexó:** Copia de la respuesta al derecho de petición fechada el 22 de marzo de 2022.

**Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

**Impugnación.**

La accionante Sra. Chavarría pide revocatoria del fallo efecto para lo cual reitera los hechos de su libelo inicial y se refiere a la respuesta dada por la entidad accionada, tal como puede verse completamente en el PDF No. 10 de la carpeta digital.

**Actuación surtida en la segunda instancia.**



Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

### **La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características



respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

### "El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>1</sup>

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>2</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”<sup>5</sup>*

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>5</sup> Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

**"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características**

*La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer".*

**El caso concreto:**

La actora afirmó haber presentado una solicitud a la Secretaría de Movilidad de Medellín el 18 de febrero de 2022 la cual no le había sido contestada, por lo que pidió amparo para su derecho de petición.

Al dar respuesta a la tutela la Secretaría de Movilidad expuso ampliamente cómo le había dado contestación a tal derecho y allegó copia de la respuesta.

Examinada la respuesta al derecho de petición, encuentra este Juzgado de Circuito, que esa respuesta es clara, precisa y acorde a lo pedido por la señora Chavarría, no obstante que la peticionaria estime que no es así; pues el derecho de petición indispensablemente no tiene que responderse concediendo lo pedido, sino que tiene que contestar en la forma que legalmente resulte pertinente o con sujeción a los hechos de que se trate. Como puede verse la respuesta se refiere concretamente a lo pretendido, se fundamenta citando la normatividad que regula las actuaciones contravencionales de tránsito, contienen abundante argumentación e incluso inserta medios probatorios. Es más, es clara esa respuesta en indicar u orientar a la peticionaria en el trámite que ella debe adelantar.



Por lo anterior es evidente que la decisión del juzgado de primera instancia que declaró hecho superado por carencia de objeto en razón de la respuesta dada por la accionada a la actora y a ella notificada por correo electrónico, tiene que ser confirmada.

Si la respuesta dada por la entidad de Tránsito no satisface a la actora, no significa que el juez de segunda instancia esté obligado a revocar el fallo que encontró cumplido el derecho de petición, basado en argumentos que aquí se estiman acordes y adecuados a la situación.

### **Conclusiones:**

Dado lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras muchas la sentencia T- 155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, lo cual se estima en este Juzgado que ha ocurrido en el caso concreto, estima este Despacho de acuerdo con lo antes expuesto que no puede accederse a la revocación pedida.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

- A) CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 29 de marzo de 2022 por medio de la cual el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín declaró hecho superado en la acción de tutela de la señora BEATRIZ ELENA CHAVARRÍA RESTREPO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- C) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**NOTIFÍQUESE.**

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant.